



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2023

### INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE  
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** Por correo de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de información a la cuenta institucional (scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx), misma que el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 330030523002085, en la que se requirió:

*“El motivo de mi correo es en relación a la Tesis de Jurisprudencia 2018828, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo origen se encuentra en la Contradicción de Tesis 141/2018, resuelta en Sesión de 17 de octubre de 2018. Descargué el engrose ya que me interesa conocer más a fondo del tema, sin embargo, no encontré el voto particular emitido por la Ministra Presidente y Ponente Norma Lucía Piña Hernández, y me gustaría conocerlo. Consulté el apartado de ‘Sentencias y Datos de Expedientes’, encontrando el engrose de la contradicción, pero no el voto particular, que por lo regular casi siempre se encuentran los archivos para descargar en el historial del asunto, pero no fue el caso para esta contradicción. Después recurrí al apartado de ‘Versiones Taquigráficas’, específicamente la de la sesión de 17 de octubre de 2018, y solo hace mención del voto particular emitido, mas no el voto mismo. ¿Cómo y dónde puedo encontrar el voto particular? Agradezco si me pueden apoyar con cualquier información que me ayude a encontrarla.”*

**SEGUNDO. Admisión y requerimiento de información.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de treinta de agosto de dos mil veintitrés, admitió la solicitud y abrió el expediente UT-J/0870/2023, ordenando girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4671/2023** a la Directora General del Centro de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2023

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (DGCDACL) de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y formulara un informe sobre la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de reproducción.

**TERCERO. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento del requerimiento de la Unidad General de Transparencia, la DGCDACL remitió el oficio CDAACL-1858-2023 de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante comunicación electrónica de once de ese mes y año, en el que informó lo siguiente:

*"[...] Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda tanto en los Sistemas del Semanario Judicial de la Federación y de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), así como físicamente en el acervo archivístico de este CDAACL, y se identificó el expediente de Contradicción de Tesis 141/2018 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual, de una exhaustiva revisión en sus constancias, no se advierte que corra agregado lo solicitado por el peticionario como: "...voto particular emitido por la Ministra Presidente y Ponente Norma Lucía Piña Hernández...", en consecuencia, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que, no es parte de su acervo."*

**CUARTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP-4937/2023 de trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0870/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-5-2023 y, conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2023

**SEXTO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio CT-576-2023 de veinte de septiembre del año en curso, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, informó a la Titular de la Unidad General de Transparencia, la autorización de ampliación de plazo en el presente asunto, aprobada en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** De acuerdo con el contenido de la solicitud, se pide el voto particular emitido por la Ministra Presidenta y Ponente Norma Lucía Piña Hernández en el expediente de Contradicción de Tesis 141/2018 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la DGCDACL, informó que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los Sistemas del Semanario Judicial de la Federación y de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), así como físicamente en el acervo archivístico de esa área, se identificó el expediente de Contradicción de Tesis 141/2018 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual no se advierte que corra agregado lo solicitado por la persona solicitante como: voto particular emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por consiguiente, no tiene bajo su resguardo la documentación requerida.



## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tomando en cuenta que la instancia ha señalado que no existe la información solicitada, tal como se ha sostenido este Comité en resoluciones sobre información similar<sup>1</sup>, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [CT-I-J-69-2020](#). Se resolvió sobre el voto de 2 Ministros en un amparo indirecto.

[CT-I/J-2-2021](#). Se resolvió respecto a los votos emitidos por una Ministra y por un Ministro en un conflicto competencial.

[CT-I/J-14-2021](#). Se solicitó el voto de un Ministro en una acción de inconstitucionalidad.

[CT-I/J-17-2021](#). Se requirieron los votos de una Ministra y de un Ministro en un amparo directo en revisión.

[CT-I-J-8-2022](#). Se requirió el voto particular de un Ministro en un amparo en revisión.

[CT-CI-J-32-2022](#). Se requirió el voto particular de un Ministro en un recurso de reclamación.

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2023

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>3</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los

---

*temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*



## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En el presente caso, el Centro de Documentación es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que en el artículo 147, fracciones I y III<sup>4</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RISCJN) se prevén como algunas de sus atribuciones, la de administrar el archivo judicial central, el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización de los expedientes.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el Centro de Documentación informó que no tiene bajo su resguardo la documentación requerida “voto particular emitido por la Ministra Presidenta y Ponente Norma Lucía Piña Hernández”, toda vez que de la búsqueda realizada la totalidad de las constancias que integran el expediente de Contradicción de Tesis 141/2018, del índice de la Primera Sala no se advierte agregada alguna constancia con respecto a lo solicitado.

---

<sup>4</sup> **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;*

[...]

*III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;*

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2023

Por estas razones, **se confirma la inexistencia de la información requerida**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

De manera que, al haber informado el área vinculada que, de la búsqueda en la totalidad del expediente de referencia no se advierte agregado el voto requerido, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información.

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la instancia requerida que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que la formulación de los votos es una atribución exclusiva de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos expuestos en esta resolución.

---

<sup>5</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2023

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/CRNS